

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.- PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.- MAGISTRADA LICENCIADA.- FRIDA JIMÉNEZ VALENCIA.- LICENCIADO.- RENATO GABRIEL IBÁÑEZ CASTELLANOS.- SECRETARIO DE ACUERDOS.- OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO (07/12/2018). - - - - -

VISTOS para resolver los autos del juicio de nulidad de número **153/2017** promovido por ***** , señalando como autoridades demandadas a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, A TRAVÉS DE SUS TITULARES, AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA, y;- - - - -**

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete (14/12/2017) en la Oficialía de Partes del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, se tuvo por recibido el oficio JAESPO/SGA/4151/2017, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Junta de Arbitraje para Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, remitiendo los autos originales del expediente 232/2017 planteado por ***** , en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Dirección General de la Policía Vial Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, Delegación Regional de Valles Centrales, Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Vial Estatal, y Comandancia de la Policía Vial de la Villa de Etna todas autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca. En fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete (15/12/2017), se dio cuenta del oficio descrito con antelación, en ese sentido se aceptó la competencia planteada, por lo que se ordenó requerir al actor para que ajustase su demanda, en los términos de la Ley que rige la materia, apercibida que en caso de hacerlo se desecharía su escrito de demanda. - - - - -

SEGUNDO.- En auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (25/01/2018), se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete (15/12/2017), quien por su propio derecho promueve juicio de nulidad en contra de la Secretaria de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Dirección General de la Policía Vial

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, Delegación Regional de Valles Centrales, Jefatura del Departamento de Recursos Humanos de la Policía Vial Estatal, y Comandancia de la Policía Vial de la Villa de Etlá, todas autoridades del Gobierno del Estado de Oaxaca, de quienes le reclama el despido injustificado del que fue objeto. En ese orden, se advirtió que el administrado pretendió demandar a la Secretaría de Seguridad Pública, Comisionado de la Policía Estatal, Dirección de Tránsito del Estado, Delegación Regional de Valles Centrales, Comandancia de la Policía Vial de la Villa de Etlá, Oaxaca, sin embargo se desechó la demanda planteada por las autoridades citadas, en virtud de que estas no dictaron, ordenaron, ejecutaron o trataron de ejecutar el acto impugnado, en consecuencia, se admitió a trámite la demanda interpuesta ordenándose notificar, correr traslado emplazar y apercibir a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación en los términos de ley. Así también, toda vez que la actora solicitaba la prueba testimonial, pero no exhibía el interrogatorio sobre el cual versaría dicha prueba, se le requirió el mismo, con el apercibimiento que de no hacerlo no se admitiría dicha prueba. - - - -

TERCERO.- El cinco de marzo de dos mil dieciocho (05/03/2018), se le hizo del conocimiento a las partes el decreto 786 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, así como la derogación y adición de diversos numerales de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante la cual se le comunicaba el cambio de denominación del presente Tribunal, así como la continuación de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal en mención. - - - - -

CUARTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (28/05/2018), se tuvo a la actora dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha veinticinco de enero de dos mil dieciocho (25/01/2018), en consecuencia, se admitió la prueba testimonial a cargo de las personas que en el momento procesal oportuno se presenten, ordenándose correr traslado a las demandadas, a efecto de que formulen repreguntas al momento de contestar su demanda. Por otra parte, se tuvo al licenciado EMIGDIO NICOLÁS PÉREZ Encargado del Departamento Jurídico de la Dirección General de la Policía Vial Estatal devolviendo los oficios con los cuales se les notificaba la demanda, en vista de no haberse corrido el traslado correspondiente de la demanda, así como los respectivos anexos, en consecuencia, se ordenó a la ejecutora de esta

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

Sala dar cabal cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha veinticinco de enero de la presente anualidad. - - - - -

QUINTO.- Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho (20/08/2018), se tuvo a la Licenciada en Administración Flor de Azalea Pérez Cartas Jefa del Departamento de Recursos Humanos y al Contador Público José Guzmán Santos Director General de la Policía Vial Estatal ambas autoridades de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por último se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final. - - - - -

QUINTO.- El día trece de noviembre de dos mil dieciocho (13/11/2018), se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, así también toda vez que a la actora ofreció la prueba testimonial, pero estos no comparecieron al desahogo de la misma, a pesar de haber quedado notificados legalmente, en consecuencia, se le hizo efectivo el apercibimiento ordenado mediante auto de fecha veintiocho de mayo del presente año, declarándose la deserción de la misma. Por último, el Secretario de Acuerdos asentó que ninguna de la partes formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír sentencia dentro del término de ley, y: - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en términos de los artículos 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de la actora y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y la autoridad demandada exhibió copias debidamente certificadas de su nombramiento y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. - - - - -

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, se procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se

advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y debiera declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que a la letra dice:-----

ARTÍCULO 162.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*

(...)

V. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada;

Lo anterior es así, en virtud de que en el presente asunto la administrada ***** reclama el despido al cargo que venía desempeñando como policía vial en el área operativa, al considerar que su despido fue realizado de manera injustificada, atribuyendo a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL Y LA JEFATURA DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA POLICÍA VIAL ESTATAL, A TRAVÉS DE SUS TITULARES, AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**, tal situación, sin embargo, al contestar la demanda las autoridades referidas negaron lisa y llanamente lo atribuido por la parte actora, al manifestar que ***** , parte actora en el presente juicio, presentó renuncia voluntaria al puesto que venía desempeñando, el día treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, tal y como se advierte del original del referido escrito aportado por la autoridad demandada (visible a foja 173), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en ese tenor, esta Sala efectivamente corrobora el dicho de las autoridades demandadas, y que la misma en cuanto a su autenticidad no fue impugnado por la hoy actora a través de prueba en contrario o bien mediante la práctica de alguna prueba especial, mismas que no se advierten dentro de todas las actuaciones y documentales que integran el presente expediente, por ello, tenía la carga de la prueba en la cual sustentara su dicho consistente en la acreditación del despido que se adolece. A lo anterior, sirve de sustento la tesis con número de registro 394509. 533, por los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro del apéndice de 1995, Tomo VI, ParteTCC, página 368, Octava

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.
--

Época, de igual forma la tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes: - - - - -

ACTO RECLAMADO. LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar , con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido del surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

En ese tenor, de la lectura realizada a las tesis antes citadas y de las constancias que obran en autos, cobra aplicación el aforismo jurídico que reza: *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la negación se advierta una afirmación categórica”*, esto es así ya que como se expuso con anterioridad, el actor al haber afirmado el hecho, y dada la especial naturaleza del presente caso, le correspondía a las autoridades demandadas desvirtuar tal hecho, sin embargo al estar las autoridades demandadas negándolo y máxime que exhibió una prueba documental con la que sostenía su dicho, entonces correspondía al actor probar que efectivamente había sido separado de su cargo, lo que en el presente caso no ocurrió, por ende no quedó acreditado que el actor fue separado de su cargo injustificadamente, en consecuencia, con fundamento

en lo dispuesto por el artículo 162 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, lo procedente es **SOBRESEER EL PRESENTE JUICIO**, en virtud de que de las constancias de autos no se advierte la existencia del acto reclamado, resultando improcedente el pago de las prestaciones reclamadas por el actor. - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó asentada en autos.

TERCERO.- Se **SOBRESE EL PRESENTE JUICIO**, por las razones ya expuestas en el considerando TERCERO de la presente Sentencia, en consecuencia, resulta improcedente las prestaciones reclamadas por el actor.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art 116 de la LGTAIP y el Art 56 de la LTAIPEO.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora, por oficio a la autoridad demandada y **CÚMPLASE**.- - - - -

Así lo resolvió y firma la **licenciada Frida Jiménez Valencia**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, ante el Secretario de Acuerdos, *licenciado Renato Gabriel Ibáñez Castellanos*, quien autoriza y da fe. - - - - -